



Barranquilla – Atlántico, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220049200.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: VERALIS ESTHER LOBO PORTA C.C. No. 32.679.817.

DEMANDADOS: SARITA MARITZA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. No. 32.746.481.

SILVANA PALACIO GUTIERREZ DE PIÑEREZ C.C. No. 32.794.604.

JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO C.C. No. 8.662.692.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por VERALIS ESTHER LOBO PORTA identificada con C.C. No 32.679.817, en contra de la parte demandada SARITA MARITZA RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con C.C. No 32.746.481, SILVANA PALACIO GUTIERREZ DE PIÑEREZ identificada con C.C. No 32.794.604, y JAIRO ENRIQUE BLANCO ACEVEDO identificado con C.C. No 8.662.692.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Observa el Despacho que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido para actuar en nombre de VERALIS ESTHER LOBO PORTA identificada con C.C. No. 32.679.817, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 de la ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Según se observa las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda NO se aportó poder para actuar en nombre y representación de la demandante, el apoderado de la parte ejecutante, allegó con el escrito ejecutivo, pantallazos que no son legibles, no permiten a esta judicatura visualizar el correo electrónico de quien confiere y hacia quien dirige el mismo, para lo cual se exhorta al apoderado, allegue con la subsanación de la demanda el poder debidamente conferido y el mensaje de datos que pueda observarse de forma clara.

2. El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*" No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. La apoderada de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título valor, que el mismo es original, que no ha sido tramitado en un proceso diferente y que se encuentra presta a exhibirlo y enviarlo al despacho.

3. De otra parte, también se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Negrilla y subrayados fuera del texto). En el acápite de notificaciones, el apoderado informa los correos electrónicos no obstante no informa bajo la gravedad de juramento la forma como lo obtuvo y mucho menos allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la personas a notificar, para lo cual se le requiere al mismo para que en el escrito de subsanación de la demanda de forma íntegra realice la manifestación señalada y allegue las evidencias.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LAJUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 14 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149
El secretario _____ EDGAR DE LA HOZ MORALES